

punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de agosto de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18943** *ORDEN de 2 de agosto de 1985, por la que se prorroga a la Firma «Decorissima, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster y discontinuos de poliéster y acrílicas, y la exportación de tules, telas de punto para cortinas y visillos y ropa de cama y mesa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Decorissima, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados continuos de poliéster y discontinuos de poliéster y acrílicas, y la exportación de tules, telas de punto para cortinas y visillos y ropa de cama y mesa, autorizado por Ordenes de 24 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 31 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años, a partir de 30 de junio de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Decorissima, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarrasa, prolongación

de Provenza, paralela a calle de Béjar, s/n. (Barcelona) y NIF A-08252579.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1985.—P.D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

**18944** *ORDEN de 2 de agosto de 1985 por la que se autoriza a la firma «Belpla, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas y la exportación de mantas y colchas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Belpla, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas y la exportación de mantas y colchas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Belpla, Sociedad Anónima», con domicilio en Onteniente (Valencia), avenida Francisco Cerdá, 52, y NIF A-46-1787-52.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas 100 por 100 de 3-5,5 decitex de 60 milímetros de longitud de corte, brillante o mate, crudo o teñido, posición estadística 56.01.15/02.15.

2. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster 100 por 100 de 1,5-5,5 decitex de 40 milímetros de longitud de corte, brillante o semimate, crudo o teñido, posición estadística 56.01.13/02.13.

3. Desperdicios de fibras textiles sintéticas discontinuas:

3.1. De poliéster, posición estadística 56.03.13.

3.2. Acrílicas, posición estadística 56.03.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Mantas, posición estadística 62.01.93.

I.1. Elaboradas con fibra virgen poliéster y/o acrílica.

I.2. Elaboradas con desperdicios de fibra poliéster y/o acrílica.

II. Colchas, posición estadística 62.02.19.9.

II.1. Elaboradas con fibra virgen poliéster y/o acrílica.

II.2. Elaboradas con desperdicios de fibra poliéster y/o acrílicas.

III. Mantas y colchas de género de punto tipo «Raschel», posición estadística 60.05.98.1.

III.1. Elaboradas con fibra virgen poliéster y/o acrílica.

III.2. Elaboradas con desperdicios de fibra poliéster y/o acrílicas.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

a) Los desperdicios de fibras sintéticas discontinuas de poliéster o acrílicas (mercancía 3) podrán operar exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3 (desperdicios de fibras sintéticas de poliéster o acrílicas) realmente contenidas en los productos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal 108,11 kilogramos de desperdicios de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 5,5 por 100 y el 2 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

b) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 y 2 de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 113 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 5,5 por 100 y el 2 por 100 como subproductos adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15 según provengan del poliéster o acrílica, respectivamente, y el 4 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

c) El producto de exportación estará elaborado exclusivamente, es decir al 100 por 100 con fibra virgen o con desperdicios

de fibras textiles sintéticas sin que sea admisible la mezcla de fibra virgen y desperdicios.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones, y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 (mercancía 1) y 26 de abril de 1985 (mercancía 2) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Belpla, Sociedad Anónima», según Orden de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18945** *ORDEN de 2 de agosto de 1985 por la que se autoriza a la firma «Textiles Ara, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas y discontinuas, y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Ara, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas discontinuas, y la exportación de hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textiles Ara, Sociedad Anónima», con domicilio en Mura, 85, Tarrasa (Barcelona), y NIF A-08-434656.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base lavado, peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10/2.
2. Lana lavada, posiciones estadísticas 53.01.20/30.1.
3. Lana peinada, posiciones estadísticas 53.05.22.1/29.1.
4. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 1.1-15 dtex, de 80-150 mm de longitud de corte, en crudo semimate o brillante:

- 4.1. En floca, posición estadística 56.01.15.
- 4.2. En cable, posición estadística 56.02.15.
- 4.3. Peinada, posición estadística 56.04.15.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, posiciones estadísticas 53.06.21.1/25.1.
- II. Hilados de lana peinada sin acondicionar, para la venta al por menor, posiciones estadísticas 53.07.02.1/08.1.
- III. Hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas sin acondicionar para la venta al por menor, posiciones estadísticas 56.05.21/23/25/28.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964, de 9 de abril.

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las siguientes cantidades:

De las mercancías 4-1 y 4-2: 107,53 kilogramos, mermas 3 por 100, y subproductos el 4 por 100 adeudable por la posición estadística 56.03.15.

De la mercancía 4-3: 105,26 kilogramos, mermas el 3 por 100, y subproductos el 2 por 100 adeudable por la posición estadística 56.03.15.